

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE EINER COLLAZOS SALINAS a su favor, en contra de sus hijos DANELLY, ELIZABETH, DIEGO FERNANDO, EDWIN ARMANDO y WILSON COLLAZOS HURTADO, todos ellos mayores de edad; observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Omite aportar el documento con que se acredite el parentesco entre el actor y el señor WILSON COLLAZOS HURTADO, pues el registro civil de nacimiento del último carece de reconocimiento.
- Deberá allegarse la prueba sobre el agotamiento del intento de conciliación previa exigido como requisito de procedibilidad para estos asuntos por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., que permita buscar la fijación de la cuota; por cuanto en el documento que se allega con la demanda la convocada fue la excónyuge del actor contra la cual se citan otras acciones legales.
- Deberá aclarar el poder y la demanda, pues se menciona que se formula proceso de fijación de cuota alimentaria; en contra de cinco hijos y en el hecho segundo se advierte que son seis mencionándose de manera adicional a la señora LUZ MIRIAM COLLAZOS HURTADO, de la cual se allega su registro civil de nacimiento.
- Omite aportar el documento que acredite debidamente la capacidad económica de los demandados o que ofrezca fundamento plausible conforme al Art.417 del Código Civil, que permita darle trámite a la pretensión segunda, referida a la solicitud de alimentos provisionales.
- La retención solicitada en la pretensión tercera, solo está prevista para proceso ejecutivo.
- Deberá aclararse en cuanto a la dirección física de notificación de los demandados la ciudad a que pertenecen las mismas, e indicar la dirección electrónica y física de la parte pasiva faltante, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- En cuando a la dirección para notificaciones omite señalar la ciudad a la que corresponden.
- Omite señalar cuál es el domicilio de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b28418ee40e7929c919086aa0e4331e57d450ca17e37d884ba47513d3a5e71

Documento generado en 20/04/2021 10:14:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>